

Expte. DI-601/2002-9

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE MAGALLON  
50520 MAGALLON (ZARAGOZA)**

En su día tuvo entrada en esa Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la misma se aludía a que determinados miembros corporativos de esa Corporación local, en el uso de sus derechos como Concejales, solicitaron ante la Secretaría de la Corporación diversa información y documentos relacionados con compras y contrataciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Magallón.

Se nos señaló que como consecuencia de dichas solicitudes, por parte de la Secretaría se certificó lo siguiente:

*“En este supuesto, el Ayuntamiento ha hecho contratos menores de suministro con la empresa C., cuya titular Doña N.A. es la Cónyuge del Alcalde, por lo que se da el supuesto de incompatibilidad y prohibición descrito”.*

### **I.- ANTECEDENTES**

**Primero.-** Habiéndose examinado el dicho escrito de queja se acordó admitir el mismo a mediación, y dirigimos al Ayuntamiento de su presidencia con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada en la misma.

**Segundo.-** En cumplida atención a esta solicitud, se nos proporcionó un escrito en los siguientes términos:

*«... le informo que el Grupo Municipal Socialista presentó con fecha registro de entrada 25 de marzo de 2002 escritos en los que se solicitaba lo siguiente:*

*- Nº 404, un informe de la secretaria-interventora sobre quien aprobó y adjudicó las compras y contrataciones realizadas por el ayuntamiento a la empresa C. en esta legislatura.*

*-Nº 405, pregunta al Alcalde sobre quién aprobó, adjudicó y decidió las compras y contratación realizadas por el ayuntamiento en C. en esta legislatura.*

*-Nº 406, informe de la secretaria-interventora sobre las compras y contrataciones realizadas por el Ayuntamiento en C. en esta legislatura.*

*-Nº 407, informe de la secretaria-interventora sobre la legalidad de las contrataciones realizadas por el Ayuntamiento en C..*

*-Nº 408, documento que estipule la ley acreditativo de las facturas emitidas y pagadas por el Ayuntamiento a C..*

*A pesar de considerar que lo solicitado excedía del derecho a obtener información de los concejales regulado en los artículos 77 de la Ley 7/1985, 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y en el mismo sentido el artículo 107 de la Ley de la Administración Local de Aragón autorizan a los concejales a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos e informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el ejercicio de su función, dado que lo solicitado correspondía a ejercicios con cuentas ya tramitadas, con fecha 12 de abril les fueron entregados los tres informes solicitados y en el pleno celebrado el mismo día el Alcalde respondió a las preguntas y se les entregó la documentación solicitada que incluía fotocopia de las facturas en las que se relacionaba el material adquirido.*

*El tenor literal de la respuesta fue:*

*“Las compras que viene efectuándose en C., al igual que en el resto de establecimientos de la localidad, en la mayoría de las ocasiones no las aprueba, adjudica ni decide tácitamente nadie en particular.*

*Son en muchas ocasiones el personal del ayuntamiento los que realizan las compras en los distintos establecimientos de Magallón de forma imparcial y desinteresada en función de las necesidades del momento, por supuesto con la confianza que esta Alcaldía ha venido*

*depositando en ellos y sin que haya un dirigismo especial a realizar las compras en C..*

*También es cierto que en algunas ocasiones se adquieren materiales en C. con la autorización directa del Alcalde, bien a propuesta del personal del Ayuntamiento, aguaciles, oficinas municipales, guardería, personal de limpieza, piscina, gimnasio, albañiles o a petición de asociaciones, Tercera edad, ujoma, etc., por considerarlo necesario en ese momento y no ascender el valor de lo adquirido a cantidades económica elevadas.*

*El criterio del Alcalde al igual que el del resto de los componentes del equipo de gobierno ha sido el efectuar las compras en los establecimientos de la localidad siempre que esto fuere posible, incluyendo a C., ya que en su establecimiento hay un gran número de artículos de uso habitual y necesarios que no se encuentran en el resto de las tiendas de la localidad.*

*La compra de materiales en C., al igual que en el resto de establecimientos, posibilita en muchas ocasiones el desarrollo de las distintas actividades del día a día; la totalidad de las ventas son a crédito por tratarse de materiales puntuales necesarios en el momento y ello hace que las tiendas nos hayamos convertido en pequeñas financieras del Ayuntamiento, llegando a cobrar en muchas ocasiones con más de seis meses de retraso.*

*Yo, J.J., Alcalde de Magallón, no quiero eximir con mis argumentos ningún tipo de responsabilidad por las compras realizadas por el Ayuntamiento en C. ya que mi cargo me potesta para ser el máximo responsable de ésta y de otras muchas actuaciones pero quiero poner de manifiesto ante el PSOE, el pleno del Ayuntamiento y ante todo el pueblo de Magallón que a pesar de la posible incompatibilidad siempre he actuado de la forma más objetiva, imparcial y correcta en mis actuaciones, incluida la compra y contrataciones a las que hacía referencia el Grupo del PSOE en Magallón.*

*Las compras en C. no han sido en ningún momento abusivas, y C. ha estado siempre a disposición del Ayuntamiento aportando sus medios desinteresadamente siempre que ha sido necesario, así como del público en general que ha utilizado la tienda en muchas ocasiones como si de las oficinas municipales se tratara, aun considerando que tampoco suponía una obligación.*

*No obstante si el deseo del pleno del Ayuntamiento es el de prohibir las compras en C. por aplicación estricta de la Ley, desde este momento no se efectuarán compras en este Ayuntamiento; (para satisfacción del grupo PSOE de Magallón cuyo único afán, este Alcalde considera que es el acoso y derribo de su persona a cualquier precio, al no poder conseguir sus objetivos de forma normalizada).*

*A la presentación de este documento entrego al grupo del PSOE fotocopia de todas las compras incluidas en las facturas de C. a este Ayuntamiento y durante esta legislatura, voluntariamente y sin que a ello me obligue la ley, con el fin de aclarar cualquier duda, ya que mi interés no ha sido ocultar nada ni aprovecharme de nada.*

*Quiero ser tan legal como el que más y deseo igualmente que esta legalidad que se me exige sea extensiva a todos en todos los ámbitos y terrenos de su actuación”.*

*Seguidamente el Alcalde que suscribe preguntó a todos los concejales, si querían que no se comprase en el único establecimiento del pueblo que podía servir los suministros que en él se adquirían, aunque ello supusiera un encarecimiento para el Ayuntamiento, decidiéndose no efectuar, desde ese día más compras en C., en cumplimiento de la Ley.*

*Tras este Pleno el Grupo Socialista del Ayuntamiento ha presentado dos escritos en el Ayuntamiento, uno solicitando un certificado de los contratos menores de suministro realizados por el Ayuntamiento de Magallón con C., realizados en los ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998. Se desconoce el interés que mueve a este Grupo Político a presentar estas solicitudes ya que no entra dentro de sus funciones como Concejales el control y fiscalización de los citados ejercicios económicos».*

Del tenor de los precedentes hechos podemos extraer los siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

**Primero.-** Del informe proporcionado por el propio Ayuntamiento, -y siendo consciente del hecho de que a partir de la celebración del acuerdo plenario a que se refiere se ha decidido no efectuar más compras en C.-, se deduce que Ud. ha facilitado la información requerida por los miembros corporativos municipales pese a que, a su entender, “no entra dentro de sus

*funciones como concejales el control y fiscalización de los citados ejercicios económicos”.*

No obstante lo expuesto, es parecer de la Institución que represento que la función de fiscalización y control de los órganos de gobierno municipales por parte de los representantes electos, se establece en el artículo 29.2.a) de la Ley de Administración Local de Aragón, y es una función del Pleno para cuya ejecución es necesario el acceso a la correspondiente documentación aun cuando los representantes electos no forman parte del órgano decisor, ya que en cambio sí pertenecen a otro órgano más amplio, el Pleno, entre cuyos cometidos se encuentra, precisamente, el de controlar y fiscalizar la actuación del primero.

Así, la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura el 8 de abril de 1997 viene a sostener en varios de sus Fundamentos Jurídicos que,

*“SEGUNDO.... a) Con fecha 2 de octubre de 1998 el demandante D. Antonio, Concejel del Partido .... en el Ayuntamiento de Navalvillar de Pelaniega, solicita información sobre las retribuciones percibidas por otro Concejel de la Corporación Local desde el 1 de enero de 1998 al 2 de octubre de 1998, así como que se le facilite copia de los justificantes de pago. El Alcalde dicta Resolución con fecha 22 de octubre de 1998 en la que manifiesta que la documentación se encuentra a su disposición en la Secretaría del Ayuntamiento pero no facilita la copia de la documentación solicitada.*

*b) Con fecha 5 de octubre de 1998 se presenta nuevo escrito por el recurrente donde se solicita certificación de las resoluciones de la mesa de contratación para proveer diversos puestos de trabajo al Ayuntamiento demandado desde el día 15 de septiembre de 1998 hasta la fecha del escrito. El Alcalde contesta con fecha 22 de octubre de 1998 que el Partido... tiene representación en la referida mesa de contratación y tal y como viene siendo habitual en esta legislatura, se entrega al mismo una vez redactada por Secretaría, copia certificada del acta.*

*La parte demandante presenta un último escrito el día 21 de octubre de 1998, reiterando la documentación solicitada en el primer escrito presentado. Con la misma fecha que las anteriores resoluciones el Alcalde de Navalvillar de Pelaniega niega al Concejel la certificación solicitada.*

*TERCERO.- La adecuada solución a la cuestión controvertida exige tomar en consideración que el art. 23.2 de la Constitución Española en cuanto que reconoce a todos los ciudadanos el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos que con los requisitos que señalan las Leyes, garantiza no sólo el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que quienes han accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas y las desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga (Sentencia del Tribunal Constitucional 32/85, de 6 de marzo, entre otras), puesto que, en otro caso, la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetando el derecho a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico.... y a estos efectos, ha de tenerse en cuenta que un Concejal, una vez accedido al cargo, participa de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto para su labor de control como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, y resulta que aquí las peticiones de documentos e informes formuladas por el demandante al Alcalde del Ayuntamiento de que forma parte como Concejal ha de considerarse precisa para el desarrollo de su función, y la negativa o evasiva de aquél, ha de reputarse como vulneradora del derecho que le asiste al Concejal recurrente, y dicha petición referida a limitados y especificados asuntos municipales, cuyo conocimiento puede, sin duda, resultar necesario a aquél para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y de control.*

.....

*QUINTO.- Por último, debemos realizar dos consideraciones sobre la respuesta evasiva de la Corporación Local. En primer lugar, debe valorarse que la petición de la parte demandante se realiza de forma concreta, no tratándose de una solicitud abusiva en cuanto a su amplitud o a su finalidad, sin que, el hecho de haber participado en las decisiones municipales sobre las que se solicita información dispense al Alcalde de facilitar la documentación ahora solicitada. En segundo lugar, el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, establecido en el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de*

*noviembre, no impide que se pueda entregar copia de la información solicitada al Concejal demandante...”*

**Segundo.-** Por otra parte, y con respecto a la prohibición para contratar, el artículo 20.e) de la Ley 53/1999, por la que se modifica la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece que,

*“e) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en algunos de los supuestos de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los miembros del Gobierno de la Nación y de los altos cargos de la Administración General del Estado; de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

*La prohibición alcanza igualmente a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal.*

*Las disposiciones a las que se refiere este apartado serán aplicables a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales en los términos que, respectivamente, les sean aplicables.*

Y en estos mismos términos se pronuncia el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tal y como informa la Secretaria-Interventora de esa Corporación local, por razón de su cuantía, los contratos realizados con C., cuya titular resulta ser la cónyuge del Sr. Alcalde, son de los denominados contratos menores, - artículo 176 del Real Decreto Legislativo 2/2000- , al no exceder los suministros de 2.000.000 de pesetas (12.020,24 euros); y la tramitación del expediente únicamente exige la aprobación del gasto, estableciéndose en el artículo 21.f) de Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local que compete al Alcalde disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concesiones y contrataciones cuando su importe no exceda del 10 por 100 de sus recursos ordinarios.

No obstante lo expuesto, pese a haber incurrido el Sr. Alcalde en el supuesto incompatibilidad y prohibición para contratar, se nos informa que en

el Pleno de 12 de abril de 2002, el Sr. Alcalde decidió no efectuar más compras en C.

Por último, únicamente manifestar que es doctrina jurisprudencial sentada por nuestro Alto Tribunal que *«si la Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho -artículo 103.1 de la Constitución Española-, un principio de Derecho Natural que debe completar esta exigencia es el de exigir a sus autoridades y agentes un comportamiento ejemplar, que evite situaciones comprometidas y sospechosas, lo que ha dado lugar a la construcción de una “moralidad administrativa”, objeto de estudio en más de una ocasión. Tratando el Ordenamiento Jurídico de evitar tales situaciones a través de las técnicas de la abstención y la recusación, ya aplicadas en la Ley de Régimen Local de 1955 y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales»*.

### **III.- RESOLUCIÓN.**

En méritos a todo lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente:

**Sugerir** a esa Corporación Municipal que, en lo sucesivo, tal y como se anuncia en el informe proporcionado a esta Institución, el Sr. Alcalde se abstenga de autorizar compras en C., facilitando a los miembros corporativos de ese Ayuntamiento que la soliciten toda la documentación que precisen para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras y de control.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**8 de Julio de 2002**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**